



Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Cádiz Club de Fútbol, SAD, contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 22 de octubre de 2022 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Cádiz CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Ruben Alcaraz Giménez:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 50, el jugador (4) Rubén Alcaraz Giménez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria.

- En el minuto 60, el jugador (4) Ruben Alcaraz Gimenez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 60, el jugador (4) Ruben Alcaraz Gimenez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En sesión celebrada el 26 de octubre de 2022, vistas el acta arbitral así como las alegaciones y prueba videográfica aportadas por la representación del Cádiz CF SAD, referidas a la segunda amonestación y consiguiente expulsión recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido a D. Ruben Alcaraz Giménez, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Cádiz Club de Fútbol, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se dejen sin efectos disciplinarios la segunda amonestación del Sr. Alcaraz Giménez, y al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- El Cádiz CF interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 26 de octubre de 2022, por la que se acuerda suspender por 1 partido a D. Rubén Alcaraz Giménez, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del Cádiz CF, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

En el minuto 60, el jugador (4) Rubén Alcaraz Giménez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del Cádiz CF no son totalmente compatibles con lo reflejado en el acta. Y afirmamos ello porque, aunque pudiera parecer que se estaba ante un ataque prometedor, cosa que no compete a este Comité decidir al pertenecer al margen de discrecionalidad del árbitro, del visionado repetido, en múltiples ocasiones, de la grabación se puede observar que en las imágenes cercanas en cámara lenta el jugador del Cádiz CF, Rubén Alcaraz Giménez, no toca al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, imágenes de las no disponía ciertamente el árbitro. En conclusión, no produciéndose contacto alguno entre ambos jugadores en el momento de la caída atacante del jugador del Rayo Vallecano de Madrid, no puede considerarse que el jugador del Cádiz CF lo derribase, por lo que estamos ante un error material manifiesto (“claro o patente”).

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Cádiz CF los miembros de este Comité de Apelación entienden que es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a estimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, revocando la resolución del Comité de Competición de 26 de octubre de 2022, dejando sin efecto la





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

segunda amonestación impuesta a D. Rubén Alcaraz Giménez, y la suspensión de un partido, así como la multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al jugador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el CÁDIZ CF, SAD, revocando la resolución del Comité de Competición de 26 de octubre de 2022, dejando sin efecto la segunda amonestación impuesta a D. Rubén Alcaraz Giménez y la suspensión de un partido, así como la multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al jugador.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de octubre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

